

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: No. 2014-00104

Demandante: JOSÉ ELBERTH VELOZA RINCÓN Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD y
el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que por auto de la misma fecha se resolvió de fondo sobre el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, debe disponerse la reprogramación de la Audiencia Inicial que se encontraba fijada para el día 11 de julio de 2017, en horas de la mañana, hasta tanto cobre ejecutoria la providencia en mención. Ello, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la aludida entidad, dentro de las presentes actuaciones.

En tal sentido, y una vez quede en firme dicha providencia, ingrese el expediente de inmediato, al Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 46 de fecha
07 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: No. 2014-00104

Demandante: JOSÉ ELBERTH VELOZA RINCÓN Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD y
el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en contra de la Compañía de Aseguradora LA PREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

1- A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ ELBERTH VELOZA y otros ciudadanos, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por las lesiones que se indica, padeció el señor José Elberth Veloza Rincón, cuando cayó de su motocicleta, luego de que perdiera el equilibrio por esquivar un hueco que se encontraba sobre la vía por la que se movilizaba, a la altura de la Avenida Usme con calle 50, en la ciudad de Bogotá (hoy Avenida Caracas con calle 47 sur).

2- Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2015, se admitió la demanda y se dispuso que la misma fuera notificada a la parte pasiva (fs. 192 a 193 C1).

3- Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, contestó la demanda y mediante escrito separado formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. (C2).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico haya procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

III. Caso concreto

Como ya se señaló, los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, a raíz del accidente que sufrió el joven ORLANDO QUEVEDO BARRAGAN, en las instalaciones de dicho centro educativo, en hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2012.

El apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, aduce como fundamento para llamar en garantía, la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1005133, expedida por la Compañía de Aseguradora LA PREVISARA S.A., a favor de dicha entidad educativa, que obra a folio 46 a 73 del C2.

No obstante, se advierte de la citada póliza, que si bien la misma fue constituida a favor de la entidad aquí demandada con cobertura de riesgo en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades, lo cierto es que tal documento refiere una vigencia del **29 de junio de 2010 al 6 de diciembre de 2011**, y en tal sentido, es claro que dicho contrato de seguro no se encontraba vigente en la época de los hechos -10 de febrero de 2012-, y por lo tanto, no ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de una sentencia condenatoria.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe el derecho contractual que aduce el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para solicitar la vinculación a las presentes actuaciones de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. habrá de negarse el llamamiento en garantía formulado en contra de dicha firma comercial.

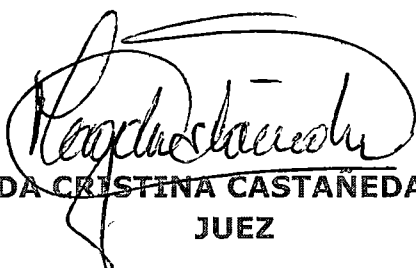
Por lo expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

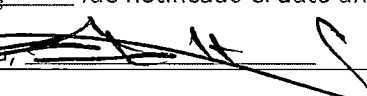
RESUELVE:

Negar el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en contra de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas.

En firma la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>46</u> de fecha <u>07 JUL 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2008-00285
Demandantes: SANDRA LUCIA RÍOS CASTAÑO Y OTROS
Demandados: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS
Sistema: DECRETO 01 DE 1984

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 19 de noviembre de 2015 (fls. 537 a 546, c.3), en virtud de la cual se confirmó la sentencia del 29 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Encuentra esta Sede Judicial, que mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2016, radicado ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el apoderado de la parte actora, solicitó que se le reconociera como cesionario y por ende titular de derechos dentro del presente asunto, en un porcentaje del 33.3% sobre el valor de la condena proferida al interior del plenario, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con los aquí demandantes.

Sea lo primero advertir por parte del Despacho, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Bajo ese entendido, se tiene que todo contrato se presume legal y obliga a quienes lo suscribieron, por tanto el solo evento de haber suscrito un contrato, ya lo hace parte del mismo, y no es necesario que a través de pronunciamiento judicial, se le reconozca como parte del acuerdo contractual, para hacer efectivos sus derechos.

Es así, como del contrato de prestación de servicios profesionales aportado al plenario, se denota claramente que los aquí demandantes y el abogado John Jairo Gil Vaca, pactaron en la cláusula segunda del aludido acuerdo, la forma de pago, la cual se haría mediante el sistema de cuota litis; así de las sumas que eventualmente se llegaran a obtener por concepto de indemnización perjuicios o cualquier otro pago similar por parte de las entidad demandada, el 66.6% le correspondería a los mandantes y el 33.3% correspondería a honorarios profesionales.

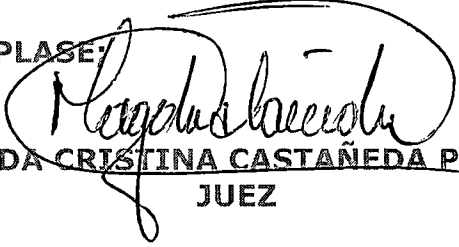
Por tanto, el sólo contrato denota en sí mismo las obligaciones acordadas por los aquí demandantes y el abogado John Jairo Gil Vaca, al que además le fue conferida por los señores LUIS CARLOS RIOS CASTAÑO y SANDRA LUCIA RIOS CASTAÑO la facultad expresa para recibir como se desprende de los poderes aportados con la demanda, obrantes a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

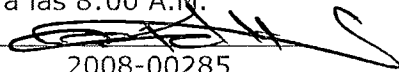
Bajo ese entendido, esta Sede Judicial, no accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que se le reconozca como titular del 33.3% de las sumas de dinero que se impusieron como condena en contra del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., dado que las condenas judiciales se imponen a favor de quien padeció el perjuicio causado por la administración y las obligaciones que los demandantes hubieran adquirido con terceros, como la señalada en este caso, deben hacerse exigibles a través de otros mecanismos procesales vigentes para el efecto.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por la Doctora VICTORIA FLÓREZ GONZÁLEZ, a través de escrito presentado el día 28 de junio de 2016, visible a folios 558 a 563 del cuaderno número 3, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>46</u> de fecha <u>07 JUL 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2008-00285
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA (Ejecutivo)
Expediente: No. 2006-00097
Demandante: CAMILO AUGUSTO PRADO USCATEGUI
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito obrante a folio 569 del C1, y revisada la sábana de Depósitos Judiciales que remite el Banco Agrario de Colombia a este estrado judicial, se advierte que en efecto, dentro del presente asunto, obra el **título judicial N° 400100005850399, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.552.890);** monto constituido dentro del presente proceso, por parte de la entidad demandada Nación - Ministerio de Transporte, en virtud de la sentencia condenatoria de fecha 16 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría realícese la **ENTREGA** a favor del Doctor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, como apoderado de la parte actora, en la medida en que posee facultad expresa para recibir, tal y como se desprende del poder judicial a él conferido obrante a folio 2 del C1, **del título judicial N° 400100005850399, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.552.890);** dineros retenidos en la cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia, que se encuentran a órdenes del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, dentro del presente asunto.

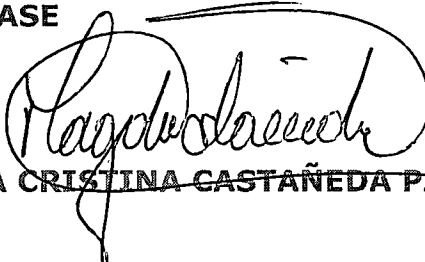
SEGUNDO: En relación con la devolución del título judicial por valor de seiscientos ochenta y siete mil pesos (\$687.000), el cual fue consignado a órdenes de este Juzgado por la entidad demandada, advierte el Despacho que previo a establecerse la entrega de dicho título a la parte actora, se ordenará remitir el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Administrativos, a fin de que se sirvan verificar los cálculos efectuados por el Ministerio de Transporte, que fueron señalados en la Resolución No. 542 de 2017, que obra a folios 565 a 567, del C1, **por concepto de intereses**

moratorios.

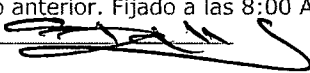
Adicional a lo anterior, esta Sede Judicial advierte que para efectos de la aludida verificación, se debe tener en cuenta **el saldo de la deuda** plasmado en la última liquidación realizada por la Oficina de Apoyo con **corte al 20 de junio de 2016** (fol. 346, c.1), así como la fecha en la que la entidad demandada, cumplió con el pago de la obligación, esto es, **el 19 de diciembre de 2016**.

En consecuencia, por Secretaría REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se sirva realizar la aludida verificación de saldos por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2016 al 18 de diciembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

El estado No. 46 de fecha 07 JUL 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2016-00479

Demandante: GLORIA GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 13 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 24 de febrero de 2017; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

En escrito del 17 de marzo de 2016, los señores **GLORIA, ALBERTO, BLANCA CECILIA** y **GERMAN GÓMEZ GÓMEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el error judicial del que fueron objeto los demandantes, por la decisión judicial proferida por la Superintendencia de Sociedades, en los Autos con radicación No. 400-017390 del 26 de noviembre de 2014, 400-005657 del 15 de abril de 2015, y 400-011965 del 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso de liquidación obligatoria de la Sociedad Francisco Luis Gómez - Almacenes El Lobo.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los demandantes, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

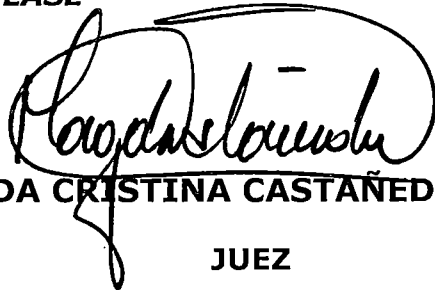
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

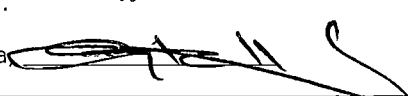
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS MORENO PERALTA**, portador de la T.P No. 237.175 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>46</u> de fecha <u>07 JUL. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2017-00066
Demandantes : JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ Y OTROS
Demandados : TRANSMILENIO S.A. Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ, MARÍA EUGENIA MÉNDEZ OSORIO, JUAN CARLOS GALINDO PINZÓN y YULI ANDREA GALINDO MÉNDEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dichas entidades por el presunto **daño** que indican, les fue irrogado a los demandantes a raíz del accidente acaecido el día 21 de febrero de 2015, en el que resultó lesionado el señor JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ, MARÍA EUGENIA MÉNDEZ OSORIO, JUAN CARLOS GALINDO PINZÓN y YULI ANDREA GALINDO MÉNDEZ contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa TRANSMILENIO S.A. y al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

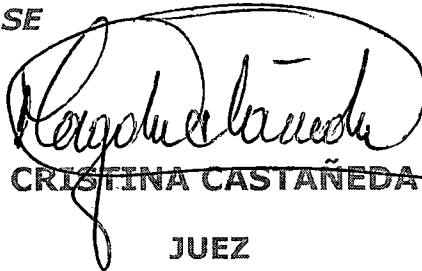
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería adjetiva al doctor HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.469 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 46.851 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 46 de fecha 07 JUL. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2017-00052
Demandantes : FERNANDO ANTONIO SABOYÁ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores FERNANDO ANTONIO SABOYÁ, NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ DE SABOYÁ y NORMA LUCIA SABOYÁ GONZÁLEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del joven JOSÉ FERNANDO SABOYÁ GONZÁLEZ, al interior del centro carcelario "Las Heliconias", ubicado en el municipio de Florencia (Caquetá).

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores FERNANDO ANTONIO SABOYÁ, NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ DE SABOYÁ y NORMA LUCIA SABOYÁ GONZÁLEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

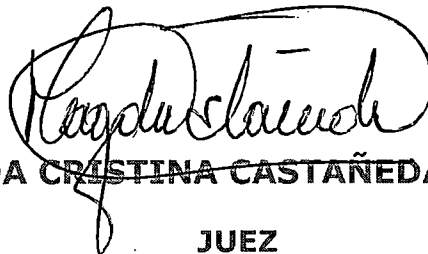
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

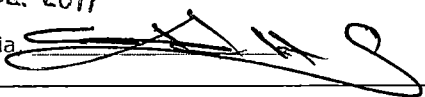
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor DIEGO ANDRÉS SALCEDO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.774.476 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 225.053 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visibles a los folios 10 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>46</u> de fecha	
<u>10 7 JUL 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2016-00347
Demandantes : Sandra Patricia Cabrera y otros
Demandados : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
y otros
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

1. Mediante escrito, de fecha de 3 de junio de 2016, los señores Heraldo Dadey Peña Acosta, Luz Dary Romero González, Arnulfo Cabrera Velasco, Ana Inés Acosta de Peña, Natanael Peña Fajardo y Sandra Patricia Cabrera Romero, actuando esta última en nombre propio y en representación de sus hijos Arnulfo Camilo Peña Cabrera, Bayron Dadey Peña Cabrera, Leider Jair Peña Cabrera y Xiomara Stefanny Peña Cabrera a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Gobernación del Huila – Secretaría de Salud Departamental del Huila, Hospital Departamental San Antonio de Pitalito – Huila E.S.E, Caja de Compensación Familiar –CAFAM-, Fundación Universitario de Ciencias de la Salud, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Clínica Juan N. Corpas y Clínica Colsubsidio, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por las presuntas fallas médicas en las que incurrieron, las que consideran fueron determinantes para que el menor Arnulfo Camilo Peña Cabrera, perdiera su rodilla y movilidad de la pierna derecha.

2. De los fundamentos fácticos narrados en la demanda, como en el escrito subsanatorio, advierte el Despacho que no se realizaron imputaciones fácticas claras y concretas frente a **la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Gobernación del Huila – Secretaría de Salud Departamental del Huila y la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud**, que den cuenta de una **relación directa y material**, o mejor, una participación real de dichas entidades en la producción del daño antijurídico deprecado, que diera origen a las pretensiones base del presente medio de control. Por el contrario, el apoderado de la parte demandante hace consistir el daño generado proveniente de dichas entidades, en simples conjeturas o planteamientos de orden general y de políticas públicas que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico.

3. Conforme con lo anterior, y contrario a lo señalado por el demandante en el escrito de subsanación de la demanda el hecho de que el servicio de salud, sea considerado como un servicio público a cargo del Estado, como parte integrante del Sistema de Seguridad Social, no constituye por sí solo el sustento fáctico y normativo suficiente

para imputarle responsabilidad por falla en el servicio a las referidas entidades, razón por la cual se **rechazará** la demanda respecto de aquellas.

4. De otro lado, atendiendo a que los jóvenes Bayron Dadey Peña Cabrera y Leider Jair Peña Cabrera, cuentan con una discapacidad mental absoluta, y a que la señora Sandra Patricia Cabrera Romero, en calidad de madre de los mismos, fue designada por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad, como curadora provisora, se entenderá para todos los efectos que dicha ciudadana se encuentra actuando en nombre propio y en representación de los aludidos ciudadanos, así como de sus hijos menores Arnulfo Camilo Peña Cabrera y Xiomara Stefanny Peña Cabrera.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores Heraldito Dadey Peña Acosta, Luz Dary Romero González, Arnulfo Cabrera Velasco, Ana Inés Acosta de Peña, Natanael Peña Fajardo y Sandra Patricia Cabrera Romero, actuando esta última en nombre propio y en representación de sus hijos Arnulfo Camilo Peña Cabrera, Bayron Dadey Peña Cabrera, Leider Jair Peña Cabrera y Xiomara Stefanny Peña Cabrera, contra el Hospital Departamental San Antonio de Pitalito – Huila E.S.E, la Caja de Compensación Familiar –CAFAM–, la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, la Clínica Juan N. Corpas y la Clínica Colsubsidio.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Gobernación del Huila – Secretaría de Salud Departamental del Huila y la Fundación Universitario de Ciencias de la Salud, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, **al Representante Legal y/o quien haga sus veces** del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito – Huila E.S.E, la Caja de Compensación Familiar –CAFAM–, la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, la Clínica Juan N. Corpas y la Clínica Colsubsidio. Ello, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte

actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

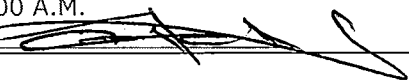
SEPTIMO: Téngase para todos los efectos a la señora Sandra Patricia Cabrera Romero, como curadora provisora de los jóvenes Bayron Dadey Peña Cabrera y Leider Jair Peña Cabrera.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería al abogado Jefferson Esneider Mora García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.891 de Florencia (Caquetá) y, portador de la tarjeta profesional No. 133.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 254 a 257 y 296 al 305 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 46 de fecha
07 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No:	2016-00482
Demandante:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Demandado:	RUBÉN DARÍO VALBUENA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito de 14 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 28 de febrero de 2017; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

En escrito del 28 de noviembre de 2016, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, interpuso medio de control de controversias contractuales, contra el señor **RUBÉN DARÍO VALBUENA VALBUENA**, a fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento No. 047 del 08 de agosto de 1991, y como consecuencia de lo anterior, se restituya a favor de la citada entidad pública, el Local N° 9 ubicado en la Calle 12 B No. 7 - 49 (antes Calle 13 No. 7 - 49), edificio Murillo Toro, en la Bogotá.

El libelo así interpuesto reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** contra el señor **RUBÉN DARÍO VALBUENA VALBUENA**.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al demandado **RUBÉN DARÍO VALBUENA VALBUENA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho, notifíquese al demandado **RUBÉN DARÍO VALBUENA VALBUENA**, a la dirección de correo

electrónico apollo77.71@hotmail.com contentiva en la inscripción del registro mercantil visible en el certificado de Cámara de Comercio del aquí demandado (fl.39). Lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

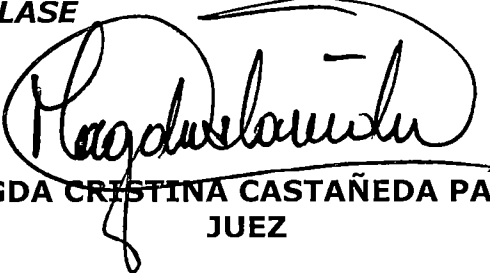
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público (Art. 35 de la Ley 446 de 1998).

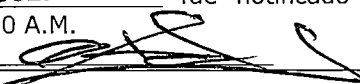
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería a la doctora **EDNA MARGARITA ROJAS VARGAS**, portadora de la T.P. No. 203.307 D-1 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>46</u>	de fecha <u>10/7 JUL 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de julio dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: No. 2017 - 00075

DEMANDANTE: ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONCILIACION PREJUDICIAL.

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado del convocante ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO y la apoderada judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, refrendado por la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 45 a 47, c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

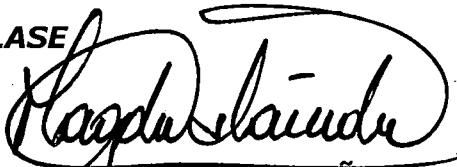
-. Deberán aportar copia de las certificaciones a las que se hace referencia en la constancia secretarial del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, relativas a las acreencias laborales que le fueron reconocidas al señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO, que a continuación se relacionan:

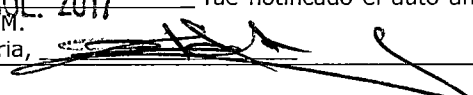
Memorando con Radicado SIC 2218723 del 24 de noviembre de 2016, expedido por la Coordinación de Registro y Control de la Registraduría Nacional del Estado Civil, relativas a la autorización de horas extras del señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO.

Certificación de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por la Coordinación de Salarios y Prestaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual hace constar el reconocimiento y pago de unas horas extras al señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>46</u> de fecha <u>07 JUL. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00153
Demandante: LUIS ALFREDO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de enero de 2017, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, los **Oficios N° 053 y 054 del 24 de enero de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través de los referidos oficios, no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley los Oficios N° 053 y 054 del 24 de enero de 2017, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en el proveído de fecha 12 de enero de 2017.

Adjúntese a la reiteración del oficio No. 054 del 24 de enero de 2017, copia del documento visible a folio 148 del cuaderno principal, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Brigada Móvil No. 24, para los fines pertinentes.

Asimismo, se recuerda que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **anteriormente indicado contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

2. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de enero de 2017.

3. Reconózcase personería a la doctora **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, portadora de la T.P. No. 157.427 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 231 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 46 de fecha
07 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00167
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO LARA GONZÁLEZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Previo a aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora JULLIETH CASTRO ANAYA, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 45 del cuaderno principal, se requiere a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – **ARMADA NACIONAL**, para que en el término de tres (3) días se sirva aportar el poder que le fue conferido a la referida profesional del derecho para ejercer la representación judicial de dicha entidad dentro del presente asunto, y en tal sentido, dar contestación a la demanda.

2. Previo a reconocer personería a la doctora KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES, como apoderada de la entidad demandada la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – **ARMADA NACIONAL**, según mandato aportado al expediente y visible a folio 65, se requiere a dicho profesional del derecho para que en el término de tres (3) días, se sirva aportar el poder señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>46</u>	de fecha <u>07 JUL 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00320
Demandante: JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

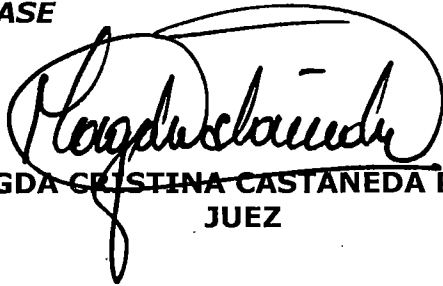
1.- REQUIÉRASE bajo los apremios de ley a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, informe si se encuentran activados los servicios médicos del soldado **JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO**, identificado con C.C. No. 1.006.188.185.

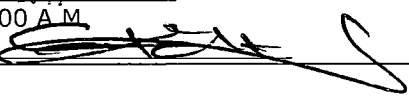
Asimismo, al referido requerimiento se le deberá adjuntar copia del memorial visible a folio 145 cuaderno principal.

Asimismo, se recuerda que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **anteriormente indicado contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, portadora de la T.P. No. 232.243 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 146 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>46</u> de fecha <u>07 JUL 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00315
Demandante: NINA MARLENY BUITRAGO RODRÍGUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá poner en conocimiento de la documental allegada de la siguiente manera:

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, la reproducción del material contentivo en el proceso 2014-00089, cursante en este Despacho judicial; esto es, copia del Oficio No. 2016-01-361236 del 30 de junio de 2016, suscrito por la Superintendencia de Sociedades, visible a folio 308 del cuaderno principal; así como de la copia del proceso ordinario laboral 2000-00661, contentivo en el Anexo de pruebas No. 2.

Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

a) Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

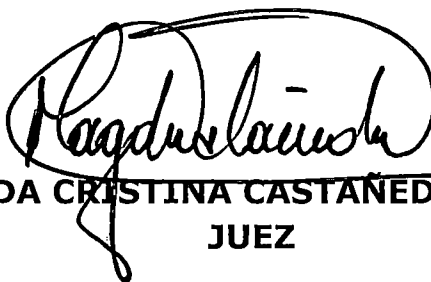
b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>46</u>	de fecha <u>07 JUL 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Expediente No:	2017-00053
Convocante:	BODEGAS, EMPAQUE Y TRANSPORTE BE&T LTDA
Convocado:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, y previo a emitir un pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que aporten los siguientes elementos probatorios:

- Original del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de los Contratos de Arrendamiento Nos. 009 de 2014, 121 de 2014 y 025 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>46</u>	de fecha <u>10 JUL 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00297
Demandante:	EDISNEY SABOGAL CASTAÑO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental visible a folios 286 a 332 del C1, y en el cuaderno N° 3, contentivo del proceso liquidatorio de la Sociedad Coomoderna S.A., y del proceso ejecutivo laboral N° 2011-00797 (continuación del proceso ordinario N° 2000-00661.

2. En consecuencia, como quiera que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso como sigue:

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la audiencia de pruebas, señala que al momento de finalizar dicha audiencia, deberá señalarse fecha y hora para la llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio que por considerarse innecesaria, se ordene la presentación por escrito de los alegatos de conclusión en la oportunidad y en los términos señalados en dicho articulado.

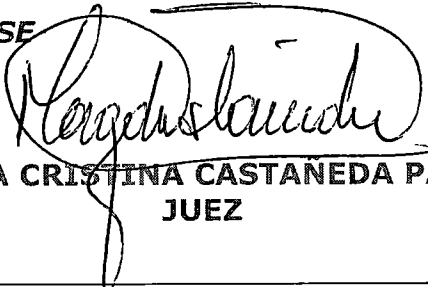
Por lo tanto, en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

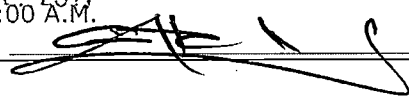
Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

- b) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- c) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- d) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 46 de fecha
07 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2017-00084
Demandantes : LUIS ROSENDO GUZMÁN Y OTROS
Demandados : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC- Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores LUIS ROSENDO GUZMÁN, MARÍA GENNIVERA LONDOÑO GRAJALES, GLORIA SULEMA GUZMÁN LONDOÑO y ELSA PÁEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, CAPRECOM EPS¹ y el HOSPITAL DE KENNEDY², a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por las presuntas fallas en el servicio en las que incurrieron al no prestarle al señor GUSTAVO GUZMÁN LONDOÑO, atención médica oportuna y vital, lo que a juicio de los demandantes, fue la causa determinante para que falleciera el día 6 de julio de 2015.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, instauraron los señores LUIS ROSENDO GUZMÁN, MARÍA GENNIVERA LONDOÑO GRAJALES, GLORIA SULEMA GUZMÁN LONDOÑO y ELSA PÁEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, al **GERENTE GENERAL y/o quien haga sus veces de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **GERENTE GENERAL y/o quien haga sus veces de la**

¹ A través del Decreto 2519 de 2019, "Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE-", se dispuso, en el artículo 6º que la liquidación de dicha Caja la asumiría la Fiduciaria la Previsora S.A. Asimismo se le impuso la obligación a esta última, de atender los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. Por lo expuesto, se tendrá como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

² Mediante el Acuerdo 641 de 2016, "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud en Bogotá, Distrito Capital (...)", se fusionó las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy en la hoy denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, motivo por el cual, se tendrá a esta última como demandada en el asunto de la referencia.

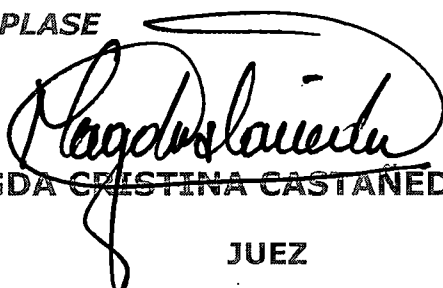
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 46 de fecha
07 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.

La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00020
Demandantes: JEFERSON SEBASTIÁN GÓMEZ LOZADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores JEFERSON SEBASTIÁN GÓMEZ LOZADA, EDGAR DE JESUS ARIAS, LUZ NEIDA LOZADA SÁNCHEZ, YERSON ALEXY GÓMEZ LOZADA, EBER LEANDRO GÓMEZ LOZADA, ELBETH EUDORO GÓMEZ LOZADA, GLADYS EDILMA LONDOÑO RINCÓN estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL FELIPE GÓMEZ LONDOÑO y JHAN CARLOS GÓMEZ KABARIQUE; JESÚS HERLEY LÓPEZ MARIN, FLOR MARINA LOZADA SÁNCHEZ actuando estos últimos en nombre propio y en representación de su menor hija CARLA DANIELA SALCEDO LOZADA; GLADYS ESTHER LOZADA SÁNCHEZ, MIRIAN DORIS LOZADA SÁNCHEZ, JUAN CAMILO BUSTAMANTE ZAPATA, BLANCA NUBIA LOZADA SÁNCHEZ actuando estos dos últimos en nombre propio y en representación de sus menores hijos MIGUEL ENRIQUE MONTERO LOZADA, CAMILA ANDREA, SANTIAGO MANUEL, CRISTIAN ALEJANDRO ROJAS LOZADA; EDINSON FABIAN MELOS JAIMES, JULIETH ALEXANDRA SALCEDO LOZADA, ANGIE KATERINE LOZADA SÁNCHEZ, EDWIN JESÚS LOZADA SÁNCHEZ, GONZALO ALEXANDER LOZADA GUEDEZ, AURA CAROLINA LOZADA GUEDEZ, YESSICA MAYERLI LOZADA SÁNCHEZ, JESÚS DAVID SALCEDO LOZADA, GONZALO CONSTANTINO LOZADA SÁNCHEZ, GREGORIA VIRGELINA GUEDEZ, JESÚS MAURICIO RINCÓN GUEDEZ y ANA MAYERLY RINCÓN LONDOÑO estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN RINCÓN RINCÓN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones causadas con arma de fuego al señor JEFERSON SEBASTIÁN GÓMEZ LOZADA, en hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2014, en el municipio de Arauquita (Norte de Santander), al parecer por miembros de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores los señores JEFERSON SEBASTIÁN GÓMEZ LOZADA, EDGAR DE JESUS ARIAS, LUZ NEIDA LOZADA SÁNCHEZ, YERSON ALEXY GÓMEZ LOZADA, EBER LEANDRO GÓMEZ LOZADA,

ELBETH EUDORO GÓMEZ LOZADA, GLADYS EDILMA LONDOÑO RINCÓN estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL FELIPE GÓMEZ LONDOÑO y JHAN CARLOS GÓMEZ KABARIQUE; JESÚS HERLEY LÓPEZ MARIN, FLOR MARINA LOZADA SÁNCHEZ actuando estos últimos en nombre propio y en representación de su menor hija CARLA DANIELA SALCEDO LOZADA; GLADYS ESTHER LOZADA SÁNCHEZ, MIRIAN DORIS LOZADA SÁNCHEZ, JUAN CAMILO BUSTAMANTE ZAPATA, BLANCA NUBIA LOZADA SÁNCHEZ actuando estos dos últimos en nombre propio y en representación de sus menores hijos MIGUEL ENRIQUE MONTERO LOZADA, CAMILA ANDREA, SANTIAGO MANUEL, CRISTIAN ALEJANDRO ROJAS LOZADA; EDINSON FABIAN MELOS JAIMES, JULIETH ALEXANDRA SALCEDO LOZADA, ANGIE KATERINE LOZADA SÁNCHEZ, EDWIN JESÚS LOZADA SÁNCHEZ, GONZALO ALEXANDER LOZADA GUEDEZ, AURA CAROLINA LOZADA GUEDEZ, YESSICA MAYERLI LOZADA SÁNCHEZ, JESÚS DAVID SALCEDO LOZADA, GONZALO CONSTANTINO LOZADA SÁNCHEZ, GREGORIA VIRGELINA GUEDEZ, JESÚS MAURICIO RINCÓN GUEDEZ y ANA MAYERLY RINCÓN LONDOÑO estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN RINCÓN RINCÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **señor MINISTRO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

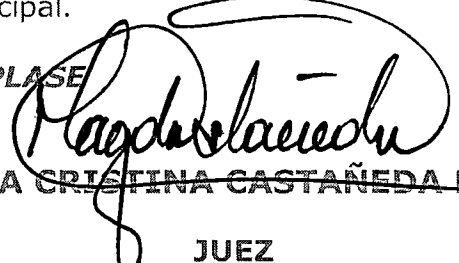
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería al doctor CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 1 a 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00493
Demandantes: DIEGO ORLANDO ATARA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor DIEGO ORLANDO ATARA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ALEXANDER ATARA QUINTERO; así como el señor JOSÉ ORLANDO ATARA, quien actúa en nombre propio y en representación su menor hijo JHOJAN SNEIDER ATARA PEÑA; de igual manera, la señora CLAUDIA CECILIA MARTÍNEZ DONOZO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JULIO CESAR, MICHAEL ESTIVEN MALDONADO MARTÍNEZ, INGRID NATALY MARTÍNEZ DONOSO y LEIDY XIOMARA ISAZA MARTÍNEZ y, finalmente la señora LINA MARCELA QUINTERO CACERES, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones padecidas por el señor DIEGO ALEXANDER ATARA QUINTERO, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor DIEGO ORLANDO ATARA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ALEXANDER ATARA QUINTERO; así como el señor JOSÉ ORLANDO ATARA, quien actúa en nombre propio y en representación su menor hijo JHOJAN SNEIDER ATARA PEÑA; de igual manera, la señora CLAUDIA CECILIA MARTÍNEZ DONOZO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JULIO CESAR, MICHAEL ESTIVEN MALDONADO MARTÍNEZ, INGRID NATALY MARTÍNEZ DONOSO y LEIDY XIOMARA ISAZA MARTÍNEZ y, finalmente la señora LINA MARCELA QUINTERO CACERES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

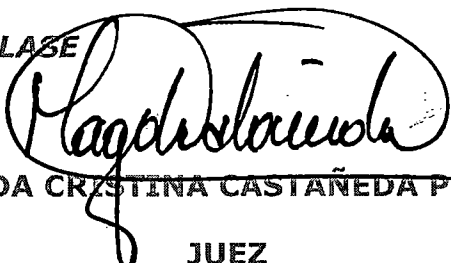
e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 19.454 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

g) Se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva indicar a esta Sede Judicial **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 46 de fecha 07 JUL 2017
fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.

La Secretaría 